

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Bernardino Jiménez (Apoderado Principal) y la Licenciada Dayra Esperanza Fisher Aragón (Apoderada Sustituta), en representación de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO**, han interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°36 de 3 de febrero de 2020, emitido por la Alcaldía del Distrito de Chame, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°267 de 5 de marzo de 2020, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda bajo estudio fue admitida, a través de la Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la cual se envió copia al Alcalde del Distrito de Chame, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, presentara el informe explicativo de conducta; y, además, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentara sus objeciones, en defensa de la Ley (Foja 136).

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

El objeto de la presente demanda supone la declaratoria de ilegalidad del Decreto N°36 de 3 de febrero de 2020, emitido por el Alcalde del Distrito de Chame, mediante el cual deja sin efecto el Decreto de Nombramiento N°78 de 1 de febrero de 2018, por medio del cual se nombra a **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** como Juez de Paz del Corregimiento de Buenos Aires, del Distrito de Chame; así como su acto confirmatorio, la Resolución N°267 de 5 de marzo de 2020, con la cual se confirma, en todas sus partes, el acto administrativo primigenio.

De igual forma, la parte actora solicita el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación laboral, hasta que se haga efectiva su restitución.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Dentro de los hechos expuestos por los apoderados legales de la demandante, se señala que **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** inició labores en la entidad demandada, a partir del 31 de julio de 2014, cuando fue nombrada como Trabajadora Manual de la Alcaldía mediante Decreto N°102 de la misma fecha, con un salario mensual de cuatrocientos balboas (B/.400.00).

Seguidamente, por medio del Decreto N°137 de 15 de agosto de 2014, su posición fue trasladada de la Partida N°572.010.01.02.003 (personal contingente de la Alcaldía), con el mismo salario a la Partida N°572.0.1.02.01.001.001 (personal fijo de la Alcaldía), la cual entró en vigencia el 16 de agosto del mismo año.

Señala que, a través del Decreto N°34 de 2 de enero de 2018, se nombró a **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO** como Juez de Paz Interino, con un sueldo mensual de quinientos balboas (B/.500.00), del 2 de enero al 31 de enero de 2018.

Sostienen que, luego de aprobar las entrevistas para aspirantes a Juez de Paz del Distrito de Chame y de cumplir satisfactoriamente con los requisitos que la ley exige para ocupar dicho cargo, mediante el Decreto N°78 de 1 de febrero de 2018 se hace el nombramiento de **MAYRA ALEJANDRA ARDINEZ GALLARDO**, como Juez de Paz de Buenos Aires, con un salario mensual de quinientos balboas (B/.500.00), desde el 1 de febrero de 2018, por un periodo de diez (10) años, dentro de la partida N°572.0.3.00.01.001.001 (personal fijo de Casa de Paz Comunitaria).

Agrega la representación legal que, con el decreto objeto de impugnación se dejó sin efecto el nombramiento de su representada como Juez de Paz, decisión que fue confirmada por la Resolución N°267 de 5 de marzo de 2020, con la cual se agotó la vía gubernativa.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con el argumento de la parte actora, el acto administrativo objeto de reparo conculca en forma directa, por omisión, el artículo 76 del Título IV "Destitución del Juez de Paz y Mediador Comunitario", de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, por la cual se instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, el cual cita así:

"Artículo 76. Las causales de destitución de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de justicia comunitaria son las siguientes:

1. Condena judicial ejecutoriada por delito doloso.
2. Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
3. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
4. Recibir y/o hacerse prometer de cualquier persona pago, dádivas, favores, regalos, coimas, para sí o para otro, como contribución o recompensa por la ejecución u omisión de las funciones inherentes a su cargo.
5. Incurrir en una falta ética o disciplinaria grave.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Carrera Administrativa o Municipal, si la hubiera."